

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-653/2018

RECORRENTE: ROBERTO
ARMANDO ALBORES GLEASON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORÓ: HAYDEÉ CRUZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-204/2018, por la que, entre otras consideraciones, impuso a Roberto Armando Albores Gleason una amonestación pública.

ÍNDICE:

RESULTANDOS:2
CONSIDERANDOS:4
RESUELVE:25

RESULTANDOS:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Denuncia.** El seis de junio de dos mil dieciocho¹, Lina Mercedes Santiz López denunció, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas², a Roberto Armando Albores Gleason en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, al haber difundido a través de su cuenta de Facebook, un spot de televisión pautado por el Partido Verde Ecologista de México³.

3. **B. Comunicación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴.** En esa misma fecha, el Instituto local ordenó que se comunicara a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral⁵ sobre la presentación de la referida queja.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año 2018.

² En adelante Instituto local.

³ En lo sucesivo PVEM.

⁴ En lo subsecuente Unidad Técnica del INE.

⁵ En lo siguiente INE.

4. **C. Registro.** El inmediato siete, la Unidad Técnica del INE registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018.
5. **D. Resolución impugnada.** El cinco de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-204/2018, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, imponer a Roberto Armando Albores Gleason una amonestación pública, por haber vulnerado el interés superior de la niñez, pues quedó demostrado que publicó en su cuenta de Facebook un material donde aparecieron las imágenes de menores, sin que cuidara los requisitos exigidos para ello.
6. **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diez siguiente, Roberto Armando Albores Gleason interpuso el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la determinación referida.
7. **A. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-653/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
10. Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, en la que se declaró la existencia de las imputaciones atribuidas al ahora recurrente, relativas a la vulneración al interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

⁶ En adelante, Ley de Medios.

12. **A. Forma.** Este requisito se satisface porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en él, se hace constar el nombre del recurrente, así como su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
13. **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor, a través de la fijación de la cédula respetiva en su domicilio, el siete de julio⁷, y la demanda se presentó ante la Sala Especializada el diez siguiente.
14. Por ende, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días.
15. **C. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el recurso fue interpuesto por Roberto Albores Gleason, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas quien fue denunciado en el procedimiento especial sancionador.
16. **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial

⁷ Como se advierte a fojas 638 y 639 del cuaderno accesorio único del expediente.

SUP-REP-653/2018

sancionador, a través del cual se declaró existente la conducta imputada en su contra.

17. **E. Definitividad.** En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir

18. En esencia, el recurrente aduce como agravio que la Sala Especializada cuestionó indebidamente la forma en la que se satisfizo el requisito de señalar la periodicidad y territorialidad de la difusión del video publicitario de campaña, ya que si bien la autorización de la difusión contaba con las deficiencias estimadas por la responsable, la utilización del material fue única y exclusivamente para su campaña electoral, que transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de mayo del año en curso.
19. Asimismo, en relación con la territorialidad, menciona que resultaba evidente que al ser difundido bajo su perfil personal de Facebook estaba dirigido a la gente del Estado de Chiapas, ya que su finalidad fue exclusivamente para su campaña electoral.
20. Finalmente, el recurrente se duele de la sanción impuesta porque no existió intencionalidad de difundir el video en territorio diverso al Estado de Chiapas ni en una temporalidad

distinta al periodo de campaña. Es decir, el actor no comparte la conclusión de la responsable en el sentido de que se le sancionó por poner en riesgo el interés superior de la niñez, dado que se trató de la exhibición permitida por la legislación y los formatos autorizados por la autoridad correspondiente, y porque el supuesto riesgo no se consumó.

21. De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-204/2014, que le impuso una amonestación pública por la difusión de un video publicitario en su cuenta de Facebook en el cual aparecen niños y niñas, sin cumplir con las obligaciones tendentes a respetar el interés superior de la niñez.
22. Por su parte, la causa de pedir la sustenta en que la Sala responsable realizó un estudio incorrecto pues, contrario a lo que se denunció en el procedimiento sancionador, en el caso, sí se presentaron los documentos necesarios e idóneos de los diez niños que aparecieron en el promocional, en cumplimiento a los requisitos señalados en los *“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda en Mensajes Electorales”*⁸, relativos a la temporalidad y territorialidad de la difusión materia de controversia.

⁸ En adelante Lineamientos.

II. Litis y metodología de estudio

En el caso no existe controversia en relación con que el video denunciado se difundió en el perfil de Facebook del recurrente; tampoco está en duda que en dicho promocional aparecieron diez niños y niñas y que, a efecto de cumplir con la normativa aplicable para la tutela del interés superior de la niñez, se presentaron diversos documentos.

23. La *litis* que debe resolver este órgano jurisdiccional especializado consiste en determinar si las autorizaciones para utilizar la imagen de los menores presentadas en el caso, son suficientes o no para cumplir con el numeral 7, inciso iii), de los Lineamientos, que exige la anotación de que el padre, la madre, quien ejerza la patria potestad, el tutor, o la autoridad que deba suplirlos, conoce, entre otras cuestiones, **el tiempo y espacio** en el que se utilizará la imagen de la niña, niño o adolescente.
24. Para dilucidar la controversia será necesario, primero, exponer los razonamientos en los cuales la Sala responsable basó su determinación; posteriormente se analizará la finalidad de la exigencia relativa a que los responsables de los menores conozcan el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de la niña, niño o adolescente; y finalmente, se fijará la postura de esta Sala Superior a partir

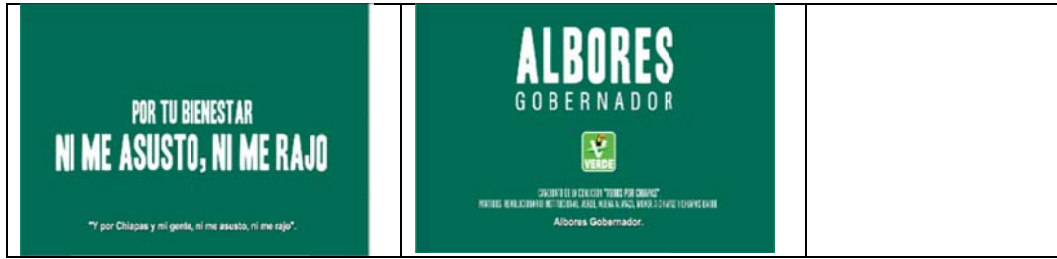
de la respuesta conjunta a los motivos de disenso planteados por el recurrente⁹.

III. Consideraciones de la Sala Regional Especializada

25. El contenido del spot analizado por la Sala responsable es el siguiente:

Imágenes		Texto
		<p>Voz de hombre: Él es mi hijo Roberto, acaba de nacer y quiero que crezca en un Chiapas mejor, un Chiapas con oportunidades para todos, con salud, educación, empleo y en el que nunca se mas vuelva a nacer un niño en pobreza.</p>
		
		<p>Por él y por todas las niñas y niños chiapanecos estoy decidido a transformar la realidad de nuestro estado.</p>
		<p>Tu bienestar es mi compromiso, soy Roberto Albores y por ellos: ni me asusto ni me rajo.</p>
		<p>Voz hombre en Off: Albores Gobernador</p>

⁹ Esa forma de análisis de los agravios no causa lesión al recurrente, de conformidad con lo sostenido por esta sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



26. En relación con la documentación que los papás y mamás de los diez menores que se muestran en el video presentaron, la responsable tuvo por acreditado que se exhibieron las actas de nacimiento correspondientes, así como las credenciales de elector.
27. Asimismo, determinó que en el documento denominado “AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN-EXTRA DE MENORES DE EDAD”, se otorgó autorización *“expresa e irrevocable a la Coalición integrada por los partidos... Verde Ecologista de México... conocida como ‘Todos por Chiapas’ (en lo sucesivo el ‘Titular’) y/o a quien este designe, para utilizar en la Obra la imagen y/o voz de el (la) Menor, a perpetuidad, por cualquier Medio, y en cualquier parte del mundo¹⁰”*.
28. En relación con lo anterior, la responsable destacó que en la autorización respectiva, no se señaló el periodo de difusión específico del promocional, respecto del cual la madre y/o padre autorizaron el uso de la imagen del menor, con lo cual se violó el punto de acuerdo primero, párrafo 7, de los Lineamientos¹¹, lo que colocó en potencial riesgo la

¹⁰ Lo resaltado es propio.

¹¹ La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En

vulneración al interés superior de la niñez, ya que “*autorizaron*” la utilización de la imagen de las y los infantes, para que el partido, o quien éste designe pueda **reproducir por cualquier medio a perpetuidad y en todo el mundo.**

29. En concepto de la Sala Especializada, esa forma perpetua y mundial de dar permiso, le impedía validar la “autorización” para que los niños y niñas aparecieran en el spot, porque se les colocó en potencial riesgo a su interés superior, pues la patria potestad no debía verse como un derecho de padres y madres sobre las y los hijos, sino como una función que se les encomienda en beneficio de las y los menores de edad y que está dirigida a su protección, educación y formación integral.
30. Por otro lado, la responsable observó que en el expediente obraban los formatos que llenaron los y las menores de edad con la información requerida, de su puño y letra, en el sentido de que entendían su participación y la finalidad del promocional. Sin embargo, advirtió que el anexo de una niña señalada con el número 10 no se llenó correctamente; pues se dejaron espacios en blanco, tal y como se advierte de la imagen siguiente.

caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

AREAV

B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad
Comprensión del lenguaje:
Escribe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir: <i>Si quiero participar</i>
Opinión del menor:
1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?
2) ¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlo) se utilicen para propaganda electoral / mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos?

- 31. En ese sentido, consideró que no quedó acreditado que la menor en cuestión externara su opinión.

- 32. A partir de lo anterior, la Sala Especializada concluyó que en el caso se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, por el tipo de autorización “a perpetuidad y por todo el mundo”, y porque una opinión no se recabó adecuadamente; en consecuencia, impuso una amonestación pública al recurrente, al considerar que ésta era prudente porque su propósito era hacer conciencia en el infractor sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en su publicidad niñas, niños y adolescentes, y que constituía un correctivo cuya finalidad

era transformar esquemas y velar por el interés superior de la niñez.

33. De igual modo, consideró adecuada la amonestación pública, toda vez que los involucrados (entre ellos el recurrente) aportaron los documentos (aunque deficientes) donde constaban los permisos de los papás y mamás, así como las opiniones de los menores de edad que aparecieron en el promocional, aunado a que el actor carece de antecedentes en los que se le hubiera sancionado con antelación.

IV. Finalidad del requisito de conocer el tiempo y espacio de difusión del promocional

34. En principio, debe destacarse que el numeral 2 de los Lineamientos establece que éstos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos, así como para las autoridades electorales, por lo cual, no existe duda en relación a que sus disposiciones debieron ser cumplidas por el recurrente, debido a que su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Chiapas (al momento de la denuncia) lo colocó en la hipótesis de cumplimiento estricto de los Lineamientos.
35. Ahora bien, en lo que se refiere al numeral 7, inciso iii), de los Lineamientos que la responsable consideró incumplido, éste refiere lo siguiente:

El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que

SUP-REP-653/2018

debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

(...)

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.** (énfasis añadido).

36. Como se ve, la referida disposición tiene como finalidad principal recabar el consentimiento del padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad, para que las niñas, niños o adolescentes puedan aparecer (mediante su imagen, voz u otro elemento que los haga identificables) en la propaganda político-electoral de los partidos políticos y de los candidatos.
37. Lo anterior se entiende, porque es en estas personas en quien descansa la obligación de cuidado de los y las menores de edad y, en tales condiciones, aun cuando se cuente con la opinión de los menores en el sentido de que desean participar en la propaganda político-electoral de los partidos y candidatos, debe existir necesariamente la autorización de los padres, madres o tutores, debido a que **son estas personas quienes están en la mejor posición para tomar las decisiones necesarias para el bienestar del niño o la niña.**

38. Así es, existe una presunción de que los padres y/o tutores actúan siempre buscando el mejor interés de sus hijos e hijas, pues son ellos quienes tienen un mayor afecto por los menores, conocen de mejor manera sus intereses y deseos, debido a la proximidad con los mismos y, por tanto, son estas personas quienes generalmente pueden tomar la mejor decisión sobre sus hijos.
39. Ello es así, porque la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez y de buena fe.
40. En efecto, la patria potestad puede concebirse como la función tuitiva que corresponde a los padres sobre sus hijos, que se despliega en el ámbito personal; pero que también tiene consecuencias patrimoniales.
41. En el ámbito personal, la patria potestad se traduce fundamentalmente en el deber de los padres de velar por el cuidado personal de los hijos, de su crianza, educación, establecimiento y protección de cualquier injerencia que pueda dañar su integridad.¹²
42. En el ámbito patrimonial, la patria potestad se traduce en el cuidado de los bienes de los hijos, y en el derecho de aprovecharse de los frutos de estos bienes, en los supuestos en que los haya.

¹² Rodríguez Pinto, María Sara UNA RELECTURA DE LA PATRIA POTESTAD COMO FUNCIÓN TUITIVA SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS *Ius et Praxis*, vol. 16, núm. 1, 2010, pp. 55-84.

SUP-REP-653/2018

43. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado diversos criterios en los que prevé una serie de derechos-deberes implícitos en las relaciones de la patria potestad, entre otros: la convivencia entre el menor y quienes ejercen la patria potestad, incluso si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación del menor, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; el derecho de vigilancia; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes, entre otros.¹³
44. Bajo esta óptica, al referirse a la institución jurídica de la patria potestad, nuestro máximo tribunal ha considerado que hoy en día, no se configura como un derecho del padre y de la madre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-

¹³ Véanse tesis de rubros: **1) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** Décima Época, Registro: 2009451, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Página: 563; **2) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.** Décima Época, Registro: 2013388, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLII/2016 (10a.) Página: 795. **3) MENORES, REPRESENTACIÓN DE LOS. CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Séptima Época, Registro: 239978, Tercera Sala, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 107. **4) CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.** Décima Época, Registro: 2013134, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLIX/2016 (10a.), Página: 892. **5) PATRIA POTESTAD, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES LA EJERCEN.** Quinta Época, Registro: 385204, Sala Auxiliar, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, Materia(s): Civil, Página: 55.

filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

45. Lo anterior implica que abordar el estudio jurídico de las relaciones paternofiliales y, en particular, de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica.
46. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.¹⁴
47. Entonces, por lo que hace a la representación de los menores, debe entenderse que ésta surge en atención a una especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, cuyo ejercicio a través de la patria potestad, debe presumirse, que se realiza en beneficio del menor, salvo prueba en contrario.

¹⁴ SUP-REP-96/2017.

SUP-REP-653/2018

48. En ese sentido, el hecho de que el referido Lineamiento exija que el consentimiento correspondiente deba contar con la anotación de los padres, madres o tutores de que conocen, entre otras cuestiones, **el tiempo y espacio** en el que será utilizada la imagen de la niña, niño o adolescente, **no debe entenderse como una mera formalidad, sino como un elemento indispensable para poder tomar la decisión que más beneficie y proteja los derechos de los menores**
49. Ello, máxime que tratándose de la difusión de propaganda en medios de comunicación social, en la que se exhiban elementos que hagan identificables a los menores, debe tenerse especial cuidado, ya que el uso incorrecto de la misma podría poner en riesgo el derecho a la intimidad y a la protección de la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, previstos en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁵, así como en el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶.

¹⁵ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁶ **Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

50. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos¹⁷.
51. Por ende, se considera que el requisito relativo a que los padres conozcan el **tiempo y espacio** en el que se difundirá el promocional de que se trate (en el que aparecerán los menores), y que dicha anotación conste en la autorización respectiva, encuentra su razón de ser en que la referida información **es indispensable para poder sopesar los posibles riesgos que la exposición de los y las menores en la propaganda podría traer en sus derechos a la intimidad y a la protección de su vida privada.**

V. Postura de esta Sala Superior

52. Como se puede apreciar de las consideraciones de la responsable expuestas en la sentencia impugnada, la sanción impuesta a Roberto Armando Albores Gleason se sustentó en dos razones principales: a) en la deficiencia de la autorización relativa a la reproducción por cualquier medio a perpetuidad y en todo el mundo del material difundido; y b) en que la opinión de una menor no se recabó adecuadamente.

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2017, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGANES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SUP-REP-653/2018

53. Sin embargo, de la demanda del recurrente se advierte que éste sólo controvierte los razonamientos relacionados con el inciso a), es decir, relativos a la autorización deficiente de los padres, por lo cual, serán dichos agravios los que analice esta Sala Superior, quedando el resto de los razonamientos intocados.
54. Ahora, esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente dirigidos a controvertir las consideraciones señaladas en el inciso a), son **infundados**. Ello es así, porque como sostuvo la Sala responsable, el hecho de que los formatos de consentimiento, en los cuales los padres y madres autorizaron que la imagen y/o voz de los menores se utilizaran “*a perpetuidad, por cualquier medio y en cualquier parte del mundo*”, es insuficiente para tener por cumplido el requisito previsto en el numeral 7, inciso iii) de los Lineamientos.
55. En efecto, en el apartado anterior, esta Sala Superior señaló que la finalidad de la exigencia prevista en el numeral referido, no consiste en una mera formalidad, sino que constituye un elemento indispensable para que los padres puedan sopesar los posibles riesgos que la exposición de los y las menores en la propaganda podría traer en sus derechos a la intimidad y a la protección de su vida privada.
56. En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el caso fueron presentados los formatos de autorización de los padres y madres de los diez menores para que éstos aparecieran en el promocional respectivo, y en ellos consta

la anotación del tiempo y espacio en el que se podrá difundir el spot (a perpetuidad, por cualquier medio y en cualquier parte del mundo), es justamente esa forma en la cual los padres y madres autorizaron la difusión de la imagen y voz de sus menores hijos e hijas, lo que impide tener por satisfecho el requisito, porque si bien se cumplió de manera formal, no atiende a la finalidad para la cual se previó.

57. Lo anterior es así, porque la manera tan amplia en la que se redactaron los términos de la autorización de la difusión de la imagen y voz de los menores, permite que éstas puedan ser utilizadas más allá de los fines para los que los menores aceptaron intervenir, que es para la propaganda del entonces candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, o que, incluso, se continúen difundiendo sus imágenes y voces en distintos medios en un momento diverso a la campaña electoral.
58. Ciertamente, de los formatos de opinión llenados por los menores que aparecieron en el promocional denunciado primigeniamente, se advierte que éstos señalaron, esencialmente, que sabían que su participación sería para la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, Roberto Armando Albores Gleason.
59. En ese sentido, es evidente que la opinión de los menores dista de la autorización que los padres y madres otorgaron para que sus imágenes y voces pudieran reproducirse a perpetuidad y en todo el mundo, de ahí que no pueda concluirse que el consentimiento de los padres sea acorde

SUP-REP-653/2018

con la opinión de sus menores hijos e hijas y, por ende, se considera que dicha situación pone en riesgo el interés superior de la niñez.

60. Es más, la apertura de los términos en los cuales se definió el tiempo y espacio de difusión de la voz e imagen de los menores es tal, que permite que las mismas se continúen reproduciendo para fines diversos a los inicialmente autorizados, incluso en ámbitos temporales y territoriales donde el interés superior de los menores quede desprotegido y fuera del alcance y vigilancia tanto de las autoridades como de los padres o tutores que emitieron la respectiva autorización, ya que el significado del término “*a perpetuidad*”, de acuerdo con la Real Academia Española es “para siempre”¹⁸, “*y en cualquier parte del mundo*”, evidentemente, no es acorde a derecho, porque la autorización de los padres para que un tercero utilice la voz e imagen de sus hijos e hijas no puede ser absoluta, toda vez que la facultad para que tomen decisiones respecto de ellos sólo se entiende en la medida en que dichas decisiones son las que más protegen sus derechos, en atención al principio de interés superior de la niñez.
61. En efecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que el interés superior de la niñez debe ser el eje rector de quienes toman las decisiones en nombre de los menores, por lo cual, las decisiones deben tener como objetivo procurar la mayor satisfacción de los derechos de los niños y niñas. Es decir, la naturaleza de las relaciones

¹⁸ Consultable en la página oficial <http://dle.rae.es/?id=ShtlZso>.

entre hijos y padres no debe ser determinada por los deseos de los padres, sino por el interés superior del menor, de ahí que cualquier decisión que pueda afectar tales derechos, debe considerarse indebida e injustificada.

62. Por ende, contrario a lo que señala el recurrente, la Sala Especializada sí debía analizar los términos en los que se intentó colmar el requisito en estudio y no que lo tuviera automáticamente por cumplido a partir de la mera presentación de los documentos (formatos de consentimiento), debido a que **las autoridades jurisdiccionales deben decidir y actuar conforme aquello que mejor conserve y satisfaga los intereses del menor.**
63. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa, y que el referido principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, por lo que, cuando se analicen medidas que puedan afectar dichos derechos, **los órganos jurisdiccionales deben realizar un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión**¹⁹.

¹⁹ Véase la tesis 1ª./J.18/2014, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Tomo I, página 406.

SUP-REP-653/2018

64. Así, fue correcto que la Sala Especializada analizara los términos de los formatos de consentimiento en relación con el requisito de conocer el espacio y el tiempo de difusión de la voz y las imágenes de los menores, y al haber detectado una circunstancia que pone en riesgo sus derechos, haya tenido por no cumplido el requisito correspondiente.
65. Ahora bien, es verdad que el recurrente aduce que, si bien los formatos tenían deficiencias, no se consumó ninguna afectación en los derechos de los menores, ya que el promocional se circunscribió al Estado de Chiapas y a la campaña electoral de esa entidad. Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la sanción derivó del riesgo en que se puso a los menores por los términos de la autorización, y no por la materialización de una afectación.
66. Al respecto, esta Sala Superior comparte el razonamiento de la responsable, debido a que fue precisamente el riesgo en que se puso a los menores lo que generó la afectación a su interés superior, es decir, la sanción obedeció a que la circunstancia en que se les puso no es directamente controlable por el actor, de ahí que, con independencia de la materialización o no del daño, haya sido necesario y acorde a derecho imponer la sanción respectiva.
67. Además, la sanción derivada del riesgo en que se puso a los menores se traduce en una medida preventiva para la protección del interés superior de la niñez, lo cual encuentra respaldo en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que las medidas que

tomen las autoridades de los Estados (entre ellas los tribunales), deberán atender como consideración primordial, el interés superior del niño.

68. Por ende, deben desestimarse los argumentos del actor relacionados con la imposición de la pena impuesta por la responsable, toda vez que éstos los hacía depender en que no había vulnerado normativa alguna. En ese sentido, si como se vio, contrario a lo que señala, sí fue correcto tener por acreditada la violación derivado del riesgo en que se puso a los menores, es evidente que la sanción debe subsistir, al tratarse del resultado de dicha infracción.
69. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
70. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REP-653/2018

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO